

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 619, que modifica los artículos 14, 16 y 120, primera parte, de la Ley Nº 5884, del 5 de mayo de 1962.

(G. O. Nº 9325, del 2 de Enero de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 619

ARTICULO PRIMERO.— Se modifican los artículos 14, 16 y 120, primera parte, de la ley Nº 5884, del 5 de mayo de 1962, para que se lean del siguiente modo:

“Art. 14.—Creación, traslado, fusión y supresión.—La Junta Central Electoral creará con no menos de 30 días de anticipación las mesas electorales que juzgue necesarias para cada elección, determinará los lugares donde deban situarse haciéndolo del conocimiento público y señalará la demarcación territorial que haya de abarcar cada una. Para ello tomará en consideración las distancias y el número de electores inscritos en el Registro de cada barrio o sección, de modo que las elecciones puedan efectuarse con regularidad.

A cada mesa electoral se asignarán no más de 400 electores. Sin embargo, la Junta Central Electoral puede aumentar ese número cuando lo considere conveniente.

bién, conforme lo requieran las circunstancias, el traslado o la fusión de dichas mesas electorales.

no se rse más de una mesa electoral para un barrio, sino lo así lo requiera el número de electores inscrito en el Libro Electoral, ubicándolas en lugares que faciliten el acceso de los electores.

se agruparán en la demarcación de una misma manzana, secciones o lugares que no colinden en-

-Composición. Cada mesa electoral se componerá de un presidente, un primer y un segundo vocal, y un secretario, serán nombrados por las respectivas Juntas Municipales o del Distrito Nacional, según el caso. Se agregará también un sustituto del secretario.

El elector o secretario de una mesa electoral deberá ser mayor de edad y tener su residencia en el municipio al cual pertenece. Las mismas condiciones se requieren para el presidente y el secretario".

.-Instalación de las mesas electorales.-Los miembros del personal de cada mesa electoral, incluyendo al presidente y al secretario, están en la obligación de presentarse en el lugar de la mesa antes de la hora de la votación, a más tardar media hora antes para el comienzo de la votación.

En el momento de iniciarse la votación no se hubieren presentado el presidente ni los vocales a ocupar sus puestos en una mesa electoral, la votación comenzará cuando se presentara el presidente, quien deberá escoger uno o dos ciudadanos que reúnan las condiciones exigidas para ser elector, que sustituyan a los ausentes hasta que éstos se presenten. Si faltare el presidente, presidirá el primer vocal, y si faltare el primer vocal, presidirá el segundo vocal. Si faltare el sustituto, el presidente o quien haga sus veces escogerá un ciudadano capaz de desempeñar tales funciones y se presentará uno de ellos.

En estas circunstancias se hará mención en el acta de la votación.

*humberto*  
*bravo*

**ARTICULO SEGUNDO:** La solicitud de reconocimiento de los partidos políticos debe ser sometida a la Junta Central Electoral 60 días a más tardar antes del inicio del período electoral correspondiente a la última elección ordinaria. En el mismo plazo las agrupaciones independientes deben hacer a la Junta Central Electoral la declaración a que se refiere el artículo 87 de la Ley N° 5884.

**ARTICULO TERCERO:** Se derogan los artículos 17 y 109 de la ley 5884, de fecha 5 de mayo de 1962; la parte final del artículo 123 de la misma ley, agregado por la ley 252, de fecha 29 de febrero de 1968; las leyes 223, de fecha 24 de mayo de 1966; la 235, de fecha 28 de mayo de 1966, y la 555, de fecha primero de abril de 1970.

**ARTICULO CUARTO: DISPOSICIONES TRANSITORIAS.**—Para las elecciones que se celebrarán el 16 de mayo de 1974, e independientemente de las atribuciones de que está investida en virtud de la Ley Electoral, se faculta a la Junta Central Electoral, a tomar cuantas medidas considere necesarias para resolver cualquier dificultad que se presente en el desarrollo del proceso electoral, y para dictar todas las medidas que juzgue necesarias y convenientes, a fin de rodear el sufragio de las mayores garantías y de ofrecerle las mayores facilidades a todos los ciudadanos aptos para el sufragio para ejercer ese derecho.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130° de la Independencia y 111° de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,  
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,  
Secretario.

Jesús María García Morales,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,  
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,  
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres, años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el Listín Diario de fecha 31 de Diciembre de 1973.